

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

19 DIC. 2013

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 20579-2013

Lima, 19 de diciembre del 2013

VISTOS:

El expediente N° 031-10-SHM/E referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. (en adelante, SIMSA).

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **9 de junio de 2010.-** Se produjo el accidente fatal del señor Tobías Carrera Arellano trabajador de SIMSA en la unidad minera "San Vicente".
- 1.2 **10 de junio de 2010.-** SIMSA comunicó el accidente fatal.
- 1.3 **11 al 13 de junio de 2010.-** La Supervisora realizó la supervisión especial a la unidad minera "San Vicente".
- 1.4 **18 de junio de 2010.-** SIMSA presentó su informe de investigación del accidente fatal.
- 1.5 **21 de junio de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de la supervisión especial.
- 1.6 **26 de julio de 2010.-** SIMSA presentó documentación sobre el cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la supervisión.
- 1.7 **26 de octubre de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 1675-2010-OS-GFM, notificó a SIMSA el inicio de procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.8 **4 de noviembre de 2010.-** SIMSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de SIMSA de las siguientes infracciones:

Infracciones determinadas como causa del accidente fatal:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20579-2013

- Infracción al inciso f) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). El titular minero no eliminó ni minimizó los riesgos al no desarrollar estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro de “recuperación de bombas”.
 - Infracción al artículo 107° y al inciso b) del artículo 33° del RSHM. La supervisión no realizó las correcciones de la condición subestándar que representaba el uso de cables recuperados (con empalmes) y sumergidos en el agua acumulada de la inundación, al realizar una deficiente inspección al sistema de bombeo y las instalaciones eléctricas que no permitió identificar los peligros presentes.
- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento del Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que para cada una de las infracciones imputadas la sanción a imponer no excedería de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE SIMSA

3.1 Infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM:

- a) Constantemente está eliminado los peligros y minimizando los riesgos desarrollando estándares y prácticas de trabajo seguro. Para el trabajo de recuperación de bombas, desarrolló el procedimiento PETS SE 0090 “Desactivación temporal del sistema de bombeo en Rpa 1150 y Rpa 1130”, este procedimiento incluye, el procedimiento de trabajo seguro para desactivar el Sistema de bombeo en las rampas mencionadas y la recuperación de las bombas sumergibles instaladas.
- b) Cuenta con otros procedimientos que consideran prácticas de trabajo seguro asociados a la manipulación, operación, mantenimiento y reubicación de bombas, tales como PETS y Estándares de “Operación de Bombas Sumergibles”, “En caso de inundación por corte de energía total”, así como “PETS de Bloqueo”, “Personal que tienen Lock Out y Tag Out”.


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN
19 DIC. 2013

3.2 Infracción al artículo 107° y al inciso b) del artículo 33° del RSHM.

- a) Cumple con inspeccionar constantemente las zonas de trabajo, equipos y maquinarias de las operaciones mineras con la finalidad de eliminar y/o minimizar los riesgos que pudieran presentarse, lo cual se puede probar con las declaraciones del representante de los trabajadores Abner Joel Mosquera Montejo y del señor Pascual de Souza Huayas, pese a ello en el informe de supervisión se señaló que no se realizaron las inspecciones semanales y mensuales del sistema de bombeo y de las instalaciones eléctricas.
- b) En cumplimiento del inciso b) del artículo 33° del RSHM, tomó toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos, razón por la cual como parte del Sistema de Gestión desarrolló el PETS SE 0090 "Desactivación Temporal del Sistema de Bombeo en Rpa 1150 y Rpa 1130", este procedimiento fue debidamente difundido y el personal fue capacitado en el mismo.

Además, lo manifestado se puede probar con las declaraciones de los trabajadores Pascual de Souza Huayas, Santos Martínez Enciso y Erlich Rubén Cueva Rojas, testigos del accidente y operarios del sistema de bombeo.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.
Accidentado:	Tobías Carrera Arellano
Tipo de Accidente	Descarga Eléctrica
Unidad Minera:	"San Vicente"
Fecha:	9 de junio de 2010

Siendo las 10:40 a.m aproximadamente, los señores Tobías Carrera Arellano y Erlich Cueva se encontraban recuperando una electrobomba Maxi sumergida en el agua con la ayuda de un tacle. En circunstancias que el primero de los nombrados izaba la bomba, ambos trabajadores recibieron una descarga eléctrica que produjo el fallecimiento del señor Tobías Carrera Arellano (fojas 57 y 58).

- 4.1 **Infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM.** El titular minero no eliminó ni minimizó los riesgos al no desarrollar estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro de "recuperación de bombas".

El artículo 77° del RSHM señala:

"El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: (...)

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20579-2013

f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro”.

En el informe de supervisión se señala como causas inmediatas: Acto Subestándar: *“Realizar trabajos de recuperación de bombas atrapadas por la inundación y con energía eléctrica, sin contar con un estándar y procedimiento escrito de trabajo seguro”* (fojas 105).

En el informe de supervisión se señala como incumplimiento al RSHM: *“(…) El titular de la actividad minera no eliminó los peligros ni minimizó los riesgos. Tampoco contaron con un procedimiento de recuperación de bombas”* (fojas 106).

En tal sentido, la Supervisora consignó como Observación N° 6: *“Durante el proceso de la investigación del accidente fatal se pudo constatar que no contaban con documentos de gestión antes de iniciar las actividades de recuperación de rampas de bombeo de agua de mina”* (fojas 109).

Respecto al descargo a), se debe señalar que el PETS SE 0090 “Desactivación Temporal del Sistema de Bombeo en Rpa 1150 y Rpa 1130” (fojas del 189 al 191) se refiere a la ejecución del trabajo de desactivación temporal del sistema de bombeo, es decir desconectar o desenergizar en forma temporal el sistema eléctrico de bombeo para el traslado o recuperación de bombas sumergidas, lo cual no exime de contar con el PETS de “Recuperación de Bombas Sumergidas” que sería el procedimiento a seguir para la extracción de las mismas en las rampas inundadas, actividad siguiente a la desactivación.

En cuanto al descargo b), se debe indicar que los PETS señalados por SIMSA no corresponden a la actividad que se encontraban realizando al momento del accidente, por lo que no desvirtúa lo verificado en la supervisión.

Cabe señalar que la falta del PETS para la actividad de recuperación de bombas no constituye causa del accidente fatal, debido a que la muerte se produjo por la descarga eléctrica producida por la bomba al no haber sido debidamente desactivada, por lo que corresponde sancionar su incumplimiento conforme a lo establecido en el numeral 2.1 del punto 2 “Seguridad Minera” de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada, tipificada en el numeral 2.2.7 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 4.2 **Infracción al artículo 107° y al inciso b) del artículo 33° del RSHM.** La supervisión no realizó las correcciones de la condición subestándar que representaba el uso de cables recuperados (con empalmes) y sumergidos en el agua acumulada de la inundación, al realizar una deficiente inspección al sistema de bombeo y las instalaciones eléctricas que no permitió identificar los peligros presentes.


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN
15 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20579-2013

El artículo 107° del RSHM señala:

“En las inspecciones generales de las zonas de trabajo, equipos y maquinarias de las operaciones mineras se tomará en cuenta lo siguiente: (...)

Semanal:

1. Sistema de Bombeo y Drenaje

Mensual:

2. Instalaciones eléctricas

El resultado de estas inspecciones con los plazos para las correcciones serán anotados en el Libro de Seguridad e Higiene Minera y su cumplimiento serán verificados por la Autoridad Minera y el Fiscalizador Externo en la oportunidad de la fiscalización”.

El artículo 33° del RSHM establece:

“Es obligación del supervisor: (...)

b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos (...).”

Cabe señalar que la infracción al artículo 107° y al inciso b) del artículo 33° del RSHM se encuentran relacionadas, ya que no realizar las inspecciones generales de las zonas de trabajo no permitieron identificar los peligros, evaluar y minimizar los riesgos; por lo que corresponde evaluar las infracciones imputadas como una sola infracción.

Con respecto a la falta de inspección en el informe de supervisión se señala como infracción cometida: *“El titular no realizó lo siguiente: La inspección semanal y mensual del sistema de bombeo y la inspección de las instalaciones eléctricas”* (fojas 106).

La falta de inspección semanal y mensual al área de trabajo donde ocurrió el accidente, por parte de SIMSA, impidió que se detectara la condición subestándar de cables eléctricos con empalmes y sumergidos dentro del agua.

En el informe de supervisión, se señala como causas básicas del accidente; factores personales: *“(...) el trabajador en ningún momento supo identificar el nivel de riesgo cuando ingresaba a realizar una actividad dentro del agua con cables sumergidos y empalmes, sin haber tomado ninguna acción para minimizar el riesgo”* (fojas 104).

En tal sentido, la Supervisora consignó como Observación N° 3: *“Las condiciones para trabajar en ambas rampas no son las adecuadas y de acuerdo a la identificación de peligros y evaluación de riesgos, son zonas de trabajo de alto riesgo”* (fojas 108).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 3: *“El titular debe realizar una evaluación integral de la mina sobre identificación de peligros y evaluación de riesgos y de acuerdo a ello identificar las actividades críticas (...). Plazo 30 días”* (fojas 108).

El trabajador Erlich Ruben Cueva Rojas, testigo del accidente, a la pregunta sobre identificación de peligros y evaluación de riesgos respondió que el día del accidente no se realizó el IPER (fojas 143).

Asimismo, el trabajador Santos Martinez Enciso en su manifestación declara que no se hizo check list de IPER antes de realizar los trabajos de recuperación de bombas (fojas 144).

Respecto al descargo a), se debe mencionar que lo verificado durante la supervisión así como los hechos que originaron el accidente, demuestran que las inspecciones no se realizaron, de lo contrario hubieran identificado y luego corregido la condición subestándar de empalmes de los cables rehusados e instalados bajo el agua, conforme se aprecia con las fotografías N° 6 y N° 7 (fojas 152 y 153). Cabe agregar que SIMSA no ha presentado documentación que acredite la realización de dichas inspecciones.

Cabe precisar que SIMSA en sus descargos señala que los señores Abner Joel Mosquera Montejo y Pascual de Souza Huayas, en el informe de supervisión manifestaron que realizaron inspecciones de identificación de peligros y evaluación de riesgos antes de realizar una labor; sin embargo, el mismo señor Abner Joel Mosquera Montejo a la pregunta ¿Inspeccionaste el lugar del evento antes del accidente y que peligros observaste? Respondió *"No inspeccioné por falta de facilidades de movilidad"*. Lo cual acredita que el día del accidente fatal SIMSA no realizó inspecciones en los sistemas de bombeo y en las instalaciones eléctricas.

Para mayor abundamiento, se debe señalar que lo verificado por la Supervisora, constituye un hecho comprobado en el marco del proceso de fiscalización y por tanto en ejercicio de las funciones de la Autoridad Administrativa, por lo que se trata de un hecho no sujeto a actuación probatoria, de acuerdo con lo establecido por el artículo 165º de la Ley de procedimiento General, Ley N° 27444 (en adelante LPAG).

Respecto al descargo b), se debe señalar que lo mencionado por SIMSA no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la infracción imputada se refiere a la obligación de los supervisores de identificar los peligros y minimizando los riesgos y no la obligación de contar con Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro.

Asimismo, respecto a la manifestación del trabajador Erlich Ruben Cueva Rojas, testigo del accidente debemos señalar que a la pregunta *¿Ustedes antes de realizar alguna actividad rellenan algún documento de identificación de peligros, evaluación de riesgos y de cómo controlarlos?* Respondió: *"Si hacemos siempre, pero ese día no sé porque no lo hicimos"*. Lo cual acredita que el día del accidente fatal SIMSA no identificó el peligro ni evaluó los riesgos.

Teniendo en cuenta que la infracción al artículo 107º y la infracción al inciso b) del artículo 33º del RSHM derivan de una misma conducta ilícita, como es la falta de realizar inspecciones generales y la consecuente identificación de peligros (cables eléctricos con empalmes y sumergidos dentro del agua), por lo que de conformidad con el Principio de Concurso de Infracciones previsto en el artículo 230º numeral 6) de la LPAG y el artículo 5º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado

por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, corresponde sancionarlas como una sola infracción.

De lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada, tipificada en los numerales 2.5.1.2 y 2.5.2.2 del rubro 2 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 4.3 Considerando lo expuesto en el numeral 4.1 de la presente Resolución, sobre la falta de Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS), de conformidad con los artículos 21° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD, corresponde imponer a SIMSA el siguiente mandato:

- Elaborar y presentar a OSINERGMIN el PETS relativo a la recuperación de bombas sumergibles. Plazo: 20 días calendario.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, constituye infracción sancionable de conformidad con la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN.

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER.

- 5.1 Conforme a lo mencionado en el numeral 4.1 de la presente resolución, SIMSA es responsable por la comisión de una (1) infracción al RSHM determinada como consecuencia de la investigación del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, SIMSA ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, la Ley que Precisa Competencias del OSINERGMIN, Ley N° 29901 y la Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

15 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20579-2013

pago, por infracción al inciso f) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.**, con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por infracción al artículo 107° y al inciso b) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- IMPONER a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.** el siguiente mandato:

- Elaborar y presentar a OSINERGMIN el PETS relativo a la recuperación de bombas sumergibles. Plazo: 20 días calendario.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 19/12/2013 11:27:32
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera